



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103041-2022-00387-00

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, siendo procedente el Juzgado Dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso Verbal.

SEGUNDO: Para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados **ELVY JOHANNY CHACÓN NAVAS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda proferido en su contra mediante conducta concluyente, de conformidad a lo señalado por el artículo 301 del CGP¹.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Hugo Alberto Álvarez Rueda, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado judicial de la aseguradora demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

QUINTO: Por secretaría remítase el link del expediente digital a los apoderados que conforman la parte pasiva y contrólese el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Poner en conocimiento y agregar a los autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual se indicó de la inscripción de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

s.g.